



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 11 de SEPTIEMBRE de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00233-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	DOGOBERTO OROZCO GONZÁLEZ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIO 54 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra
DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ. Rad.233/2018.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual se declara la falta de competencia y se ordena la remisión del proceso.

Quien suscribe, **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR**, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 24 de Agosto de 2018, a través del cual se declara la falta de jurisdicción y se ordena la remisión del proceso, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 27/08/2018, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

A través de auto del 24 de agosto de 2018 el Despacho resuelve DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena porque a su juicio se trata de un asunto laboral y de seguridad social en virtud del contrato de trabajo mediante el cual se encontraba vinculado el demandado a la Empresa Electrificadora de Bolívar S.A – hoy Electricaribe S.A.ESP. y por tanto el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Laboral.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se a lo primero mencionar que la denominada ACCIÓN DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado en reciente jurisprudencia que la competencia para tramitar las acciones de lesividad corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y lo hace en los siguientes términos¹:

“...Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado:

“Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación¹².”

“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiéndolo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)²”.

En igual sentido el H. Consejo de Estado ha señalado:

“...Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

¹ CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C 9 de febrero de 2017. Radicación Nro.: 050012333000201300343 01. Nro. Interno: 0952-2014

² Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01

El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este³

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado³...

Ahora bien, en contravía de lo señalado en las jurisprudencias transcritas, el Despacho procede a declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y señala lo siguiente:

“Así las cosas, se tiene que para efectos de determinar la comparecencia para conocer del caso en cuestión, se hace necesario exponer por esta corporación, que en virtud de la naturaleza del contrato de trabajo por medio del cual se encontraba vinculado el demandado a la Empresa ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A – hoy Electricaribe, esto es, contrato individual de trabajo, la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez, que los jueces laborales con competentes para conocer de los conflictos laborales derivados de las prestaciones de la seguridad social que se susciten, de conformidad con el artículo 2 numerales 1,4 y 5 del código de procedimiento laboral.”

En atención a lo señalado por el Despacho, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., julio veintiuno de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012) Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Demandado: Maruja Guerrero de Albornoz. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

“ahora bien, en cuanto a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente acción de lesividad tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha precisado, que en “materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A, al referirse el legislador en lo términos de “toda persona”, pero que indefectiblemente tendrá que hacerl uando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien beneficia el acto administrativo particular y concreto.

Ha señalado esa misma Corporación, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** buscando nulidad de sus propios actos. Es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de la entidades públicas, para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.

(...) **De acuerdo a lo anterior se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento la Jurisdicción Contencioso administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN F al que debe remitirse el expediente.**

Pue esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de las funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en altos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.”⁴

Sentencia 00343 de 2017 proferida por Consejo de Estado en la cual se ha reseñado:

“Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Consejero Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Radicado: 110010102000020180116500. Referencia: Conflicto de Jurisdicciones.

*después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. **Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador...**"⁵*

Por lo tanto, y sumado a las jurisprudencias transcritas, es claro que no le asiste razón al Despacho en declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral toda vez que en precedentes jurisprudencia el Consejo de Estado ha dejado claro que la competencia le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia procede la REVOCATORIA del auto de fecha 24 de agosto de 2018, y en su lugar disponer la ADMISION del medio de control.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LESIVIDAD

En atención a lo señalado en el auto objeto del presente recurso y de la solicitud realizada, se adjunta al presente, autos proferidos dentro de procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Acción de Lesividad, que han sido instaurados por mi representada y en las cuales si se procede a la admisión de la demanda, no solo en los Juzgados Administrativos sino también en el Tribunal Administrativo de Bolívar. Así:

1.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: JUNNY DARIO PEREZ PEÑATE.

2.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020170116500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VELEZ Y UGPP.

3.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020180001000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA.

Es de resaltar que los autos aquí relacionados se aportan como prueba al recurso con el fin que el Despacho REVOQUE la decisión del auto del 14 de junio de 2018 y en su lugar proceda a la ADMISION de la demanda.

⁵ Sentencia 00343 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C 9 de febrero de 2017. Radicación Nro.: 050012333000201300343 01. Nro. Interno: 0952-2014

6°
7

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicita al Despacho REVOCAR auto del 143 de Junio de 2018 y en su lugar **ADMITIR** la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por mi representada en contra del señor WILBERTO REVOLLO MORELO. Rad.096/2018.

PRUEBAS

1.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: JUNNY DARIO PEREZ PEÑATE.

2.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020170116500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VELEZ Y UGPP.

3.- Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 13001233300020180001000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Demandado: LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA.

ANEXOS

- Sustitución de poder.

Cordialmente,


MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C. 1.051.817.824 de Barranquilla
T.P. N° 222.093 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER
PROCESO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - LESIVIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA: DAGOBERTO OROZCO GONZALEZ
RAD: 13001233300020180023300

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho para manifestar que SUSTITUYO PODER A MI CONFERIDO al Dr (a) MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR identificada con cedula de ciudadanía número 1.051.817.824 de San Juan Nepomuceno y T.P N° 222.093 del H.C.S de la J. para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de lesividad.

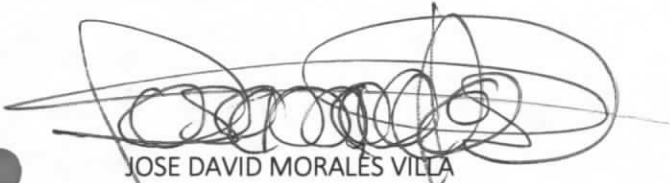
El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al artículo 74 y 77 del código general del proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir.

En relación con el desistimiento requerir AUTORIZACION del abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase a reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

Acepto Sustitución.



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C.N° 73.154.240
T.P.N° 89.918



MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C.N° 1.051.817.824
T.P.N° 222.093



IC+ST 86
+84f
a
62

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00118-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00118-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JUNNY DARIO PÉREZ PEÑATE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Atendiendo que reúne los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **JUNNY DARIO PÉREZ PEÑATE**.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta **COLPENSIONES** en contra **JUNNY DARIO PÉREZ PEÑATE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **JUNNY DARIO PEREZ PEÑATE**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 200 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza las funciones previstas en la Ley. El Despacho se abstiene de ordenar que por Secretaría de la Corporación se remita a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que mediante comunicación DGI - 2013-401-00359 de fecha 8 de abril de 2013 la Directora General de esa entidad solicitó a este Tribunal omitir esta notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.





63
10

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00118-00

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199² del C.P.A.C.A en concordancia con el inciso 3 del numeral 4) del artículo 201³ ibídem, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la accionada y certificar que fue efectivamente recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

OCTAVO: REQUERIMIENTOS QUE DEBEN ASUMIR LAS PARTES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, ADVIÉRTASE a las partes de la OBLIGACIÓN que les asiste de cumplir con las cargas procesales y probatorias conforme lo dispone el artículo 103 del CPACA:

1. **REQUIÉRASE** a JUNNY DARIO PÉREZ PEÑATE para que al contestar la demanda, haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Así mismo, para que junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

2. **ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandado que, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga, conforme al inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, encaminada a colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, de costear y retirar las comunicaciones que se libren por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicarlas ante sus destinatarios y allegar las respuestas correspondientes ante la Secretaría General del Tribunal para que se anexen al expediente, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que,

² Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

³ Notificación por estado.





64

87

M

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00118-00

sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatida en el proceso.

- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el valor de catorce mil pesos (\$14.000=) como gastos ordinarios del proceso⁴, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros No. 412073000080 convenio 11465 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR; suma necesaria para la práctica de la notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado. En el evento de que se requiera el pago de otras expensas se ordenará en providencia posterior.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA de conformidad con el poder obrante a folio número (80) del expediente.

DÉCIMO: Por último y toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por Secretaría General de este Tribunal se proceda a notificarle este auto por medio electrónico, conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00118-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JUNNY DARIO PEREZ PEÑATE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

⁴ ACUERDO No. PSAA16-10458 Febrero 12 de 2016

⁵C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



65

12

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
MÓDULO DE INVESTIGACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA
LA BIOTECNOLOGÍA EN LA INDUSTRIA QUÍMICA
N.º 134 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM
FUNDACIÓN VENEZOLANA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BIOTECNOLOGÍA
SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE HA SIDO
CUMPLIDO EL PROCESO DE CALIFICACIÓN
ICA-04 Versión 2 Fecha: 16/07/2017

66
50
13



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189/2018

13001-23-33-000-2017-01165-00

Cartagena de Indias D.T. y C. cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-01165-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VELEZ Y UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Auto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Estando el presente proceso para su admisibilidad al estudiar los regidos de la demanda contemplado en los artículos 159 al 166 de la ley 1437 del 2011, se observa que se demanda la nulidad parcial de la resolución N° GNR 355220 de octubre del 2013 y la resolución N° GNR 290682 del 29 de septiembre del 2016, por la cual se le reliquidó la pensión de vejez a la señora Beatriz Orduz Vélez. De esa manera, la parte demandante fundamenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que no era la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, sino más bien, la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Para fiscal-UGPP. Por lo anterior, la parte accionante en el libelo demandatorio solicitó la vinculación de la UGPP en calidad de litisconsorte necesario.

En ese orden, el Despacho estimará conveniente vincular a la UGPP, en razón a que se puede inferir que dicha entidad pública, tiene relación con el litis objeto del debate en este proceso, por lo que puede resultar afectada por la sentencia que se profiera.

Por otro lado, de acuerdo a la petición que realiza el demandante de integrar a la EPS FAMISANAR LTDA como litisconsorcio facultativo en este proceso, este despacho considera que dicha petición es improcedente, porque las pretensiones en las cuales se basa este proceso se centra en el régimen pensional y no de salud, es decir ostentan relaciones jurídicas independientes.

Con base en lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderado, contra BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VELEZ Y la UGPP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, este Tribunal en Sala Unitaria:



DISPONE:

1. Vincúlese al presente proceso a la Unidad de Gestión Pensional y Para fiscal (UGPP). Y niéguese la petición de la vinculación de la EPS FAMISANAR LTDA, como litisconsorcio facultativo por las razones expuestas anteriormente.
2. Notifíquese personalmente a BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VELEZ, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto enviar copia virtual de la demanda y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente a la UGPP en calidad de litisconsorte necesario en el presente proceso, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto enviar copia virtual de la demanda y de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto enviar copia virtual de la demanda y de la presente providencia.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto enviar copia virtual de la demanda y de la presente providencia
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda por un término de 30 días, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértasele a la entidad demandada que en el término del traslado deberá aportar, con la contestación de la demanda, TODAS LAS PRUEBAS que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189/2018

13001-23-33-000-2017-01165-00

7. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) M/L, la cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros depósitos judiciales No. 4120730000-80 convenio número 11465 dentro del término de (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Magistrado.


TRABAJO ADMINISTRATIVO ESCALA DE BOLÍVAR
AFILIACION POR ESTADO
 LA AFILIACION POR ESTADO DE BOLÍVAR POR
 ESTADO FILIACIONADO
 N° 000 DE 80730 DE FEBRERO DE 1978 A LAS 10:00
 HRS.

EL CAJÓN DE LA JUSTICIA
 SI ESTE DOCUMENTO QUEDA LEÍDO
 COMPARECE AL SERVICIO DE LA OFICINA
 TCA-016 Versión 2 fecha 18/07/2007 2 de 2



X^o 41
IC+4T+43f
H

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00010-00

Cartagena de Indias D. T. y C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00010-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Atendiendo que reúne los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA, bajo los términos del artículo 200 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza las funciones previstas en la Ley. El Despacho se abstiene de ordenar que por Secretaría de la Corporación se remita a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que mediante comunicación DGI – 2013-401-00359 de fecha 8 de abril de 2013 la Directora General de esa entidad solicitó a este Tribunal omitir esta notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.





21

18

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00010-00

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199² del C.P.A.C.A en concordancia con el inciso 3 del numeral 4) del artículo 201³ ibídem, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la accionada y certificar que fue efectivamente recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

OCTOVA: REQUERIMIENTOS QUE DEBEN ASUMIR LAS PARTES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, ADVIÉRTASE a las partes de la OBLIGACIÓN que les asiste de cumplir con las cargas procesales y probatorias conforme lo dispone el artículo 103 del CPACA:

1. **REQUIÉRASE** a **LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA** para que al contestar la demanda, haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

Así mismo, para que junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

2. **ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandado que, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga, conforme al inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, encaminada a colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, de costear y retirar las comunicaciones que se libren por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicarlas ante sus destinatarios y allegar las respuestas correspondientes ante la Secretaría General del Tribunal para que se anexen al expediente, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que,

² Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

³ Notificación por estado.





72

42
19

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00010-00

sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatida en el proceso.

- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el valor de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso⁴, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros No. 412073000080 convenio 11465 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR; suma necesaria para la práctica de la notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado. En el evento de que se requiera el pago de otras expensas se ordenará en providencia posterior.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** de conformidad con el poder obrante a folio número catorce (14) del expediente.

NOVENO: Por último y toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por Secretaría General de este Tribunal se proceda a notificarle este auto por medio electrónico, conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00010-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

⁴ ACUERDO No. PSAA16-10458 Febrero 12 de 2016

⁵C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



73

26

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL ADMINISTRATIVO SECCION DE BOLSA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVEDENCIA SE MONITREA POR
EFECTO DE LA LEY
N 134 DE NOY 17 DE 1992 (L. 134) A LAS 8 DE LA
TARDE DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

DIAN CALDERON (Firma)

SE DEJA CONSTANCIA DE SU RECIBO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 301 DEL CPACA

BOGOTA, Colombia 17 de Noviembre de 1992